

El Delito de Violación Sexual

Por: Dra. Julia Elena Sáenz

El delito de violación ha existido desde tiempo inmemorial, su primer vestigio lo podemos encontrar en la Biblia, cuando en el Antiguo Testamento, a través del libro de Deuteronomio, capítulo 22, versículos que van del 25 al 27, en el tenor siguiente: **“Mas si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, acostándose con ella, morirá solamente el hombre que se acostó con ella; mas a la joven no le harás nada; no hay en ella culpa de muerte; pues como cuando alguno se levanta contra su prójimo y le quita la vida, así es en este caso. Porque él la halló en el campo; dio voces la joven desposada, y no hubo quien la librase.”**

Analizando el texto anterior, podemos advertir que el delito de violación ha sido adjudicado en calidad de victimario al hombre y de víctima a la mujer. Manejándose cinco características, entre las cuales podemos mencionar: la intención o dolo por parte del hombre, el sujeto pasivo de esta figura delictiva solamente podía estar conformado por la mujer, la solicitud de ayuda no escuchada, la renuencia o resistencia a sufrir este ataque y la pena de muerte para el agresor.

De igual manera, el Código de Derecho Canónico, en su Libro VI (De las Sanciones en la Iglesia), Título V (De los Delitos contra obligaciones especiales), en su artículo 1395, numeral 2, establece lo siguiente: **“...§ El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.”**

Con respecto al Derecho Canónico antes mencionado, cabe señalar que el sexto mandamiento a que hace alusión el artículo 1395 corresponde a no cometer actos impuros. Por consiguiente, si nos vamos a la definición de actos impuros, en el portal <http://digilander.libero.it/monast/comandamenti/spa/atti.htm> , se considera como actos impuros a: **“la injuria, el adulterio, la impureza y la fornicación”** y, además, define la

fornicación de la siguiente forma: **“es la unión entre hombre y mujer no casados, encuentros prematrimoniales y actos sexuales entre novios. También: el estupro y la violencia sexual a personas indefensas. La pedofilia es el abuso y explotación sexual de menores, a efectos de lujuria.....El incesto es la unión carnal entre miembros de la misma familia.....”**. De tal forma, que entendemos que cuando se habla de actos impuros estamos ante la presencia del delito de violación sexual y, además, esta legislación hace una diferencia entre las distintas formas que contempla este delito, dependiendo de quién sea el sujeto activo y pasivo. Es decir, si existe una relación de parentesco entre la víctima y el victimario, como por ejemplo: padre e hija, estamos ante la figura del incesto; si la víctima es un menor de edad, la figura recibe el nombre de pedofilia, mismo que a su vez consiste en un trastorno sexual que se manifiesta por sentirse atraído físicamente por niños de igual o distinto sexo.

Siguiendo con este recuento histórico de la figura delictiva de violación tenemos que en la antigua Grecia se penalizó primero con multa y después con pena de muerte; en el Derecho Romano, este delito se equiparaba en su gravedad al delito de robo y el de homicidio. En el Derecho Egipcio, se castigaba con la castración del victimario.

En cuanto al continente americano, hemos de decir que los pueblos originarios contemplaban sanciones que iban desde enterrar vivo al agresor, como era el caso del pueblo Guna, en Panamá; los Incas, en el Perú, hacían una distinción entre quién era la víctima, es decir, si el sujeto pasivo pertenecía a la nobleza el violador era sancionado con la pena de muerte pero si la víctima era una mujer plebeya, entonces el victimario era sancionado con la muerte si éste era reincidente.

En lo referente al encuentro de culturas, como es llamado hoy día el período de colonización por parte de los españoles a América, al momento de importar sus leyes, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Catilla, también consideraron la violación como un delito, cuya pena era la muerte para el violador sin importar la ascendencia de la víctima.

El delito de violación era cometido por el pueblo vencedor sobre el pueblo vencido, por parte de los soldados vencedores y, por supuesto en la persona de las mujeres. También conocido como delito de guerra que aún ocurre en nuestros días. Es por ello, que esta figura delictiva forma parte del Derecho Internacional Humanitario.

Lo interesante de todas las anotaciones antes realizadas es que se identificaba como posible víctima solamente a la mujer, no cabía la posibilidad de que fuese el hombre; de igual manera, el victimario sólo podía ser el hombre jamás la mujer. Sin embargo, esta figura delictiva ha evolucionado en nuestros días de tal manera que víctima o victimario puede ser cualquier persona, sin importar su edad, sexo o condición socioeconómica.

Por último, en los países musulmanes, el delito de violación será penalizado en aquellos casos en que la mujer no haya faltado a las normas islámicas, como son usar el burka e ir acompañada de una figura masculina, ya sea su esposo, padre, hermano, tío, etc., que presente testigos que aseguren que ella no lo provocó, ya que de lo contrario, hasta ella misma puede ser lapidada. Esto nos indica que la víctima se victimiza aún más

El libro II, del código penal panameño, en su título III (Delitos contra la libertad e integridad sexual), en su capítulo I (Violación y otros Delitos Sexuales), tipifica el delito de violación sexual en los artículos que van del 174 al 175, en el tenor siguiente:

- a) **Art. 174: “Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones. Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.”**

En el precepto legal citado podemos observar varios aspectos del delito de violación sexual, entre los cuales se encuentran:

- i. Accesar carnalmente a una persona humana, es decir, no importa la naturaleza sexual del sujeto pasivo, puede ser masculino o femenino.
- ii. Ese acceso carnal debe ser mediante violencia física o psicológica. Es decir, que el sujeto pasivo nunca otorgó su consentimiento puesto que se encontraba en situación de desigualdad con respecto al sujeto activo o victimario y aunque no haya ofrecido resistencia, esto es entendible, ya que lo más importante es preservar la vida.

- iii. La conducta ilícita de este delito se puede constituir a través de las siguientes acciones: el acceso carnal en forma violenta; el acceso carnal sea utilizando los genitales; práctica de actos sexuales orales; introducción de cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, con fines sexuales, en el ano o la vagina; hacerse acceder carnalmente en condiciones de violencia.
- b) **Art. 175: “Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación.....”.**

Con relación a la excerta legal citada hemos de manifestar que el legislador panameño, ha considerado necesario sancionar aquellas conductas relacionadas al accesar carnalmente a una persona aunque no medie el uso de la fuerza física o psicológica. Esto dependerá de ciertas características de la víctima; como por ejemplo: la minoría de edad; alguna situación de vulnerabilidad que le ponga en desventaja con respecto al victimario, entre las cuales podemos indicar: enfermedad, discapacidad, privación de libertad.

Dentro de las consideraciones finales presentamos las siguientes:

- a) El delito de violación sexual es de carácter nacional que puede llegar a convertirse en internacional cuando se constituye en un medio para realizar un delito de orden transnacional. Por ejemplo: en el delito de genocidio.
- b) Este delito atenta contra un derecho humano fundamental como lo es la libertad sexual.
- c) Este delito demuestra un alto grado de peligrosidad en el sujeto activo de esta figura delictiva, ya que el mismo demuestra en su realización una apatía hacia valores morales fundamentales.
- d) Este delito aunque tanto el sujeto activo y pasivo pueden estar conformado por cualquier persona, generalmente el agresor es un varón y la víctima son principalmente mujeres y niños.
- e) En la actualidad, en casi todos los países es un delito de acción penal de carácter público.
- f) Entre los efectos que ocasiona este delito está la lesión psicológica que muchas veces es incurable, mucho más que las físicas que luego de un período de rehabilitación pueden superarse.
- g) Este delito también abre paso para una reparación de carácter económica para la víctima en atención al grave daño que ocasiona en ella.

- h) Ha faltado que el Estado diseñe una apropiada Política Criminal que pueda disminuir los índices de violencia que conllevan a esta clase de delito.
- i) Es importante que se establezcan programas de concienciación a la población sobre qué implicaciones tiene el derecho a la libertad sexual y cómo protegerla.

Bibliografía

1. ACHAVAL, Alfredo. **Delito de Violación. Estudio Sexológico, médico legal y jurídico.** 2^{da} ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Avelado – Perrot. 1992
2. CANSINO M., Antonio José. **El Derecho Penal En La Obra De Gabriel García Márquez.** Colombia. Ed. Ediciones Librería del Profesional. 1983
3. GARCÍA DEL RÍO, Flavio. **Delitos Sexuales.** Lima, Perú. Ediciones Legales. 2004
4. GUILLEN, Raymond; VINCENT, Jean. **Diccionario Jurídico.** 2^{da}. Colombia. Ed. Temis. 2009
5. GRISANTI AVELEDO, Hernando; GRISANTI F., Andrés. **Manual de Derecho Penal. Parte Especial.** 28 ed. Venezuela. Ed. Vadell Hermanos. 2013
6. Código Penal de Panamá. 2007
7. <http://digilander.libero.it/monast/comandamenti/spa/atti.htm>